



Recurso nº 1347/2024

Resolución nº 1531/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso presentado por D. D. C. Z. , en representación de AMPARO CERVANTES COMUNICACIÓN, S.L., contra la adjudicación del contrato de “*Servicio de consultoría en redes sociales para la Autoridad Portuaria de Valencia*”, con expediente referencia EC23-C13-10760, convocado por la Autoridad Portuaria de Valencia; este Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La convocatoria de la licitación que nos ocupa fue publicada el 11 de abril de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y DOUE, por un valor estimado de 275.000 €, como contrato de servicios, publicándose una modificación de los pliegos el 10 de mayo de 2024.

Segundo. En el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se dice:

“F.3. MEDIOS DE ACREDITATIVOS DE LA SOLVENCIA TÉCNICA Y/O PROFESIONAL

... Una relación indicando el equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones:

- *Requisito mínimo:*

- o *1 Coordinador General con 3 años de experiencia demostrable en actividades similares a las del objeto del contrato.*



o 1 Community Manager con 3 años de experiencia demostrable en actividades similares a las del objeto del contrato.

o 1 Consultor junior con 2 años de experiencia demostrable en actividades similares a las del objeto del contrato.

La condición de Community Manager y Consultor junior se ostentará por estar en posesión de titulación universitaria en Ciencias de la Información, Publicidad y Relaciones Públicas o, también, con otra titulación universitaria (nivel mínimo MECES 2) más 3 años de experiencia ejerciendo de Community Manager como principal actividad profesional.

La experiencia requerida en el párrafo anterior será adicional a la experiencia necesaria para alcanzar la condición de Community Manager y Consultor Junior para titulaciones distintas a Ciencias de la Información, Publicidad y Relaciones Públicas.

Se entenderá por actividad similar con carácter no delimitativo periodismo digital/multimedia y/o publicidad digital/multimedia.

Adicionalmente:

Al menos un miembro del equipo deberá tener dominio del inglés (nivel C1), para poder atender en directo posibles entrevistas o actos con presencia de público extranjero, además para poder redactar y hacer seguimiento en redes de temas y portales de interés.

Al menos un miembro del equipo deberá tener dominio del valenciano (nivel C1) para poder atender en directo posibles entrevistas o actos con presencia de público valenciano parlante...”

Y en la cláusula 8 del PCAP:

“...9. Finalizado el acto de apertura indicado se valorarán los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y se identificará si alguna de las ofertas se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

10. Para el cálculo de ofertas en presunción de anormalidad se aplicará lo siguiente:



a) *En caso de pluralidad de criterios de adjudicación:*

Se entiende por baja de una oferta la diferencia entre el presupuesto base de licitación y el presupuesto de la oferta correspondiente, en tanto por ciento.

Siendo:

(...)

11. De existir ofertas en presunción de anormalidad se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 149.4 LCSP.

(...)”

Tercero. En la sesión de 26 de junio de 2024 fueron admitidos 5 licitadores y se procedió a la apertura del Sobre 2. En la sesión de 17 de julio se procede a la valoración de las proposiciones de conformidad con el informe técnico, resultando las siguientes puntuaciones:

	AMPARO CERVANTES COMUNICACIÓN	AUTORITAS CONSULTING	ESPACIOS IMPREVISTOS DE CREACIÓN	GRUPO R VALENCIA IMAGEN ESTÉTICA	REBOLD COMMUNICATIO
<i>Ejercicio práctico</i>	11	9	5	16,5	8
<i>Programa de actuación</i>	7	3	4	9	7,5
<i>Organigrama operativo</i>	4	4	0	5	3
TOTAL	22	16	9	30,5	18,5

En la oferta de GRUPO R VALENCIA IMAGEN ESTRATÉGICA, S.L.U., en los apartados “Organigrama” y “Reparto de funciones” se recogen las siguientes dedicaciones: la Coordinadora General dedicará, un 15%; la “Community senior”, el 6%; el “Community junior”, el 50%; la Diseñadora gráfica y de web, el 15%; se refiere al apoyo general de la “Community Manager”; el encargado de asesoramiento estratégico en la realidad del



puerto, el 5%; el encargado de asesoramiento estratégico en tendencias en redes, el 7%; y la Directora de la agencia prestará un apoyo transversal.

Posteriormente, la mesa de contratación procedió a la exclusión de las dos empresas que no habían superado la puntuación mínima y a la apertura del sobre de la documentación de criterios evaluables mediante fórmulas, requiriendo en fecha 24 de julio de 2024 a GRUPO R VALENCIA IMAGEN ESTRATÉGICA, S.L.U. justificación de su oferta por incurrir en presunción de anormalidad. Con fecha 29 de julio de 2024 atendió el licitador el requerimiento de justificación en los siguientes términos:

“1. Se trata de un contrato con muchas sinergias con otros clientes. En Grupo R Comunicación contamos con gran experiencia en el sector del transporte y la logística en el que actúa el Puerto de Valencia. Esta presencia, con varios clientes en el mismo ámbito, nos aporta muchas sinergias que nos permiten optimizar procesos y costes. ..

2. Se trata de un contrato con sinergias internas. A las sinergias con otros clientes se une las propias de la Autoridad Portuaria. El hecho de ser la agencia que lleva actualmente la comunicación externa nos aporta un importante ahorro en la gestión y organización de los equipos, así como en el flujo de la información. ...

3. No supone una inversión adicional, ya que ya disponemos de los recursos necesarios. Disponemos de los recursos necesarios, tanto humanos como tecnológicos, para ejecutar el servicio con totales garantías. A nivel humano contamos con un equipo de profesionales con amplia experiencia en la comunicación logística y portuaria, así como en la gestión de redes sociales. Este personal se rige por el convenio de publicidad, que establece un salario anual de 21.294,24 euros para un empleado de nivel 3 (Community manager, redactor senior, planner estratégico o director de arte senior) y de 21.176,6 euros para un redactor o copy junior. Actualmente, ya prestamos el servicio de gestión de redes sociales de la APV a través de un contrato menor adjudicado el pasado febrero de 2024, por un importe un 40% inferior al actual ofertado..

...



Del mismo modo, no tenemos que hacer una inversión adicional para los programas de edición y diseño como Photoshop, Indesign, Illustrator y After Effects o Canva, con los que trabajamos habitualmente.

4. Los periodos de implementación y adaptación de estos recursos ya están superados. Tanto los recursos humanos como los tecnológicos precisan un proceso de adaptación a cada cliente. ...

5. La escasa rentabilidad se compensa con la oportunidad comercial y de imagen que aporta. A pesar de los ahorros ya señalados, este contrato aporta un escaso margen, pero esperamos compensarlo con el posicionamiento y potencialidad que nos aporta en el sector. ...

6. Equipos necesarios y rentables en conjunto. En la misma línea, es necesario apuntar que tanto los equipos humanos como tecnológicos señalados forman actualmente parte de los activos que precisa Grupo R Comunicación para prestar el servicio al resto de clientes. Por ello, el margen que aporta este contrato contribuye a su rentabilidad, ya que no podríamos prescindir de ellos.

7. La oferta se ha realizado calculando todos los costes. Así, la valoración realizada respecto al precio al que salió el concurso es:

· Las herramientas de seguimiento y análisis ya contratadas e implementadas permiten un ahorro del 9% (a coste actual)

· Los programas de diseño y edición ya contratados aportan otro ahorro del 2,2% (a coste de mercado)

· El proceso de inmersión en el sector y la puesta en marcha e implementación de todos los procesos y de las herramientas nos permiten ahorrar otro 35% (Porcentaje extraído de la plataforma de control de tiempos TeamOgy)



· Por último, el tiempo dedicado al seguimiento y monitorización se optimiza al poder compartirlo con otros clientes y se reduce del 10% habitual por cliente al 2,5% (un 7,5% de ahorro)

· Con todo ello, el precio ofertado (27.000 euros) permite ofrecer el servicio con totales garantías y cubrir los costes de los recursos humanos asignados. Estos se rigen por el convenio de publicidad que establece para 2024 un salario de 21.294 euros para un community senior y de 21.176,6 para un junior.

...

Costes estimados en RRHH		
	Coste *	Ahorro por sinergias
Community Manager (60% dedicación)	12.776,54	4.471
Community Junior (50% dedicación)	10.588	790
Coordinador general (15% dedicación)	3.194	500
Asesor Estratégico (5% dedicación)	1.000	700
Asesor RRSS (7% dedicación)**	1.100	400
Asesor Idiomas (3% dedicación)**	500	0
Apoyo transversal (Diseño, Estrategia,	2.000	0
Total	31.158,54	6.861,00
Diferencia (coste menos ahorro)		24.297,54
Precio ofertado***		27.000,00

*Coste según convenio de publicidad

**Precio acordado con ellos como profesionales independientes

***Se ha mantenido un pequeño margen para afrontar los gastos generales de la agencia y para posibles imprevistos”.



Tras la emisión del preceptivo informe, que aceptó las explicaciones en los términos señalados, fue aceptada la justificación por el órgano de contratación, comunicándose dicha aceptación al licitador el 2 de agosto de 2024.

En fecha 7 de agosto de 2024, procedió la mesa de contratación a emitir propuesta de adjudicación, la cual fue aceptada por el órgano de contratación, que adjudicó el contrato el 17 de septiembre de 2024 a la mercantil GRUPO R VALENCIA IMAGEN ESTRATÉGICA, S.L.U, publicándose el mismo día.

Cuarto. El 7 de octubre de 2024 se presenta este recurso la segunda clasificada, AMPARO CERVANTES COMUNICACIÓN, S.L., en el que se alega que la oferta del adjudicatario debió ser excluida porque su importe (32.670,00 euros, IVA incluido) no cubre los costes sociales del personal requerido para la prestación del servicio adjudicado, presentando tabla explicativa según convenio al efecto, que tiene en cuenta los porcentajes de dedicación previstos en el pliego, y de la que resulta que el coste salarial con dicha dedicación ascendería a 30.146,76 euros, sin IVA.

También señala que no tuvo acceso a la justificación de presunción de anormalidad presentada por la adjudicataria, solicitando acceso a dicha justificación, así como al detalle de la puntuación de esta en los criterios sujetos a un juicio de valor.

Solicita anular y dejar sin efecto la resolución de adjudicación, ordenando revisar los criterios tenidos en cuenta para acordar la adjudicación del contrato de “*Servicio de consultoría en redes sociales para la Autoridad Portuaria de Valencia*” a la mercantil GRUPO R VALENCIA IMAGEN ESTRATÉGICA, S.L.U., y los criterios seguidos para la puntuación otorgada a la empresa AMPARO CERVANTES COMUNICACIÓN, S.L.

Quinto. El informe del órgano de contratación al recurso señala:

“...previo análisis comparativo del cálculo de la reclamante y de los importes indicados en la justificación de presunción de anormalidad presentada por la adjudicataria en el que se advierte la aplicación de distintos niveles de convenio y porcentajes de dedicación ofertados, se procede a revisar si los importes consignados GRUPO R COMUNICACIÓN, S.L. como coste según el convenio de publicidad son correctos. De ello resulta que



corresponden con los indicados en las tablas salariales para el 2024 de dicho convenio en la proporción resultante de las dedicaciones previstas por lo que no incluyen el importe de la cotización de seguridad social a pagar por la empresa. En el caso de los perfiles adicionales comprendidos en su justificación se explicita que se trata de profesionales independientes siendo los importes consignados los acordados con éstos.

No habiéndose advertido dicha omisión en el informe por el que se propuso la aceptación de la baja y estableciendo el artículo 149.4 de la Ley 9/2017 que ‘....’ se entiende que la justificación de presunción de anormalidad no debió ser aceptada...”

Y en relación con la solicitud de acceso a la justificación de la oferta y la puntuación obtenida, señala que por la recurrente no ha solicitado el acceso al expediente en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP); pero que, en todo caso, se ha procedido a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el informe de valoración de criterios evaluables mediante juicio de valor y el informe sobre la oferta incurso en presunción de anormalidad en los términos previstos en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

Sexto. El 17 de octubre de 2024 la Secretaría del Tribunal da traslado del escrito de recurso interpuesto a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que estimen conveniente, habiendo hecho uso de su derecho la adjudicataria, GRUPO R VALENCIA IMAGEN ESTRATÉGICA, S.L.U., según la cual, la recurrente llega a su conclusión *“partiendo del cálculo de los costes de contratación del personal requerido como solvencia técnica en el pliego de cláusulas administrativas particulares sin tener en cuenta aspectos fundamentales como sería la innecesaridad por parte de Grupo R de tener que contratar nuevo personal para la prestación de los servicios, la ausencia de exclusividad o la presencia de sinergias que redundan en un ahorro en costes de prestación del servicio”*.

Y *“... sobre todo, no tiene en cuenta la recurrente que la viabilidad de la oferta presentada por Grupo R no necesaria ni únicamente debe evaluarse en términos de costes, sino que debe valorarse por el Órgano de Contratación siguiendo el procedimiento y teniendo en cuenta especialmente los criterios establecidos por el artículo 149 de la LCSP...”*



Más concretamente, en los epígrafes primero y segundo del escrito de justificación se indicaba que:

- El contrato aportaba diversas sinergias a Grupo R con otros clientes, dado que muchos de estos clientes se ven afectados por las mismas tendencias y temáticas que la APV, lo que permite un ahorro de hasta el 75%, así como la optimización de procesos, y, más concretamente, el seguimiento y monitorización, tarea principal de gestión de las redes sociales.*
- El contrato implica diversas sinergias internas dentro de Grupo R, y es que, en el año 2019, la mercantil a la que represento resultó adjudicataria del ‘Servicio de consultoría en comunicación e imagen para la APV’, Exp. EC19-C13-04280 (‘el contrato de comunicación externa’)...” (Y lo desarrolla).*

Séptimo. El 16 de octubre de 2024 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero El presente recurso especial se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, en consecuencia, el contrato y el acto son recurribles, conforme a los apartados 1 a) y 2 c) del artículo 44 de la LCSP y 22 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

Tercero. La recurrente está legitimada para recurrir, conforme al artículo 48 LCSP, en tanto que la estimación de este recurso la convertiría en potencial adjudicataria.



Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la resolución del recurso pasa por determinar en primer lugar si, como dice la recurrente, se ha producido o no una lesión de algún principio de la contratación por su acceso al expediente que considera indebidamente limitado, y si procede otorgar trámite ante esta sede.

Hemos de partir de que el art. 29.3 del RPERMC que dispone:

“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.

El artículo 16 se refiere a la petición de vista ante el propio órgano de contratación, previa a la interposición del recurso, del mismo modo que lo hace el artículo 52 LCSP:

“Artículo 16. Acceso al expediente de contratación.

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.



2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento”.

En nuestro caso, no consta que el recurrente haya pedido al órgano de contratación vista del expediente de conformidad con el artículo 16 del RPERMC, por lo que, no habiéndose solicitado previamente, no procede otorgarla en esta sede.

Esta limitación de acceso ha sido subsanada, por lo menos en parte, a través de la publicación de la documentación debería haberse publicado. Teniendo en cuenta que además el órgano de contratación se alinea en su informe con la tesis del recurrente, en ningún caso se puede decir que se actuación le haya producido indefensión.

Sexto. Sentado lo anterior, el informe del órgano de contratación, sin llegar a expresar que el recurso haya de ser estimado, da la razón al recurrente, considerando que la justificación de la anormalidad no debió ser aceptada.

A la vista del informe de la entidad contratante, aquietándose así el órgano de contratación a la pretensión del recurrente de no aceptar la justificación de la oferta de la adjudicataria por baja anormal, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en relación con el allanamiento del citado órgano, pudiendo invocar, por todas, la Resolución 933/2024, de 18 de julio, en la que decíamos, con cita de la Resolución nº 256/2024, de fecha 22 de febrero, que:

«Tercero. Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente. A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre



estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de



un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’».

Admitida pues la existencia de allanamiento, el artículo 75 de la LJCA, además de prever expresamente tal posibilidad, añade en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...”*

Por tanto, la declaración del órgano de contratación debe llevar a estimar el recurso, salvo que el allanamiento de la entidad pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente.

Séptimo. En nuestro caso, tenemos que acudir al alcance de la solicitud de la recurrente para determinar si la estimación del recurso pudiera producir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. La solicitud de la recurrente consiste en *«anular y dejar sin efecto la resolución de adjudicación, ordenando revisar los criterios tenidos en cuenta para acordar la adjudicación del contrato de “SERVICIO DE CONSULTORÍA EN REDES SOCIALES PARA LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA” a la mercantil GRUPO R VALENCIA IMAGEN ESTRATÉGICA, S.L.U., y los criterios seguidos para la puntuación otorgada a la empresa AMPARO CERVANTES COMUNICACIÓN, S.L.»*

A la vista de la solicitud, no se aprecia que la estimación del recurso en los términos formulados por la recurrente suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. El órgano de contratación, en uso de su discrecionalidad técnica, inicialmente determinó que la justificación aportada por la actual adjudicataria detallaba adecuadamente las condiciones que permitían ofrecer los servicios a un menor coste que el resto de licitadores, mientras que ahora, a la vista del recurso, ha apreciado la omisión en los costes salariales de las cotizaciones a la Seguridad Social, lo que determinaría no necesariamente el rechazo de la justificación, sino, como solicita la recurrente, una revisión de los criterios que se apreciaron para acordar la adjudicación del contrato.

Por ello, este Tribunal considera que lo pertinente es la estimación de este motivo de impugnación, anulando la adjudicación y retrotrayendo el procedimiento con el fin de que

el órgano de contratación proceda a valorar motivadamente si procede o no tener por justificada la anormalidad de la oferta económicamente más ventajosa, a la vista de las circunstancias puestas de manifiesto con ocasión de este recurso, conjuntamente con el resto de argumentos que fueron justificados por la actual adjudicataria y validados por el órgano de contratación, todo ello de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, que dispone:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Octavo. Respecto de la solicitud sobre la revisión de los criterios seguidos para la puntuación otorgada a la empresa AMPARO CERVANTES COMUNICACIÓN, S.L., el órgano de contratación, con ocasión del recurso, subsanó el 16 de octubre el defecto en la publicación del informe de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor. En el recurso no consta ningún reproche respecto de la puntuación obtenida, pues solo se pone de manifiesto su falta de acceso al informe, respecto del cual ni siquiera se solicitó su acceso al órgano de contratación para la interposición del recurso, por lo que ante la ausencia de los motivos por los que solicita la revisión de los criterios para otorgar la puntuación, debe desestimarse esta solicitud.



Noveno. Por todo lo anterior, aunque la estimación del motivo recogido en el fundamento de derecho séptimo supone la anulación del acuerdo de adjudicación, la estimación del recurso es parcial, puesto que la retroacción de las actuaciones se limita al momento anterior a la valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, sin que proceda la revisión de la puntuación otorgada a la oferta de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso presentado por D. D. C. Z. , en representación de AMPARO CERVANTES COMUNICACIÓN, S.L., contra la adjudicación del contrato de “*Servicio de consultoría en redes sociales para la Autoridad Portuaria de Valencia*”, con expediente referencia EC23-C13-10760, convocado por la Autoridad Portuaria de Valencia, que anulamos, con las consecuencias señaladas en nuestro fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES